

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá República de Panamá, Martes 10 de Diciembre de 1940

NUMERO 8469

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 9 de 26 de Noviembre de 1940, por la cual se reforma la Ley 28 de 1930, y se dictan otras disposiciones.

Ley 10, de 29 de Noviembre de 1940, por la cual se aprueba la Convención sobre Administración Provisional de Colonias.

Ley 11 de 29 de Noviembre de 1940, por la cual se reforma la Ley 81 de 1940.

Ley 12 de 29 de Noviembre de 1940, sobre conmemoración del Centenario del nacimiento de don José Agustín Arango.

Ley 13 de 29 de Noviembre de 1940, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 13, de 1934 con las modificaciones que le fueron introducidas por la Ley 67 de 1938.

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO Sección Primera

Resolución 338 de 15 de Noviembre de 1940, concediendo permiso a la Botica El Javillo para importar narcóticos.

Resolución 389 de 15 de Noviembre de 1940, resolviendo consulta en relación con la Resolución 66 de 14 de Abril de 1940.

Resolución 341 de 15 de Noviembre de 1940, aprobando Resolución N° 71 de 7 de Noviembre de 1939, del Inspector del Puerto de Colón.

Resolución 312 de 15 de Noviembre de 1940, aprobando Resolución N° 72 de 7 de Noviembre de 1939, del Inspector del Puerto de Colón.

Resolución 343 de 15 de Noviembre de 1940, aprobando Resolución N° 73 de 7 de Noviembre de 1939, del Inspector del Puerto de Colón.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas rezagados.

Avisos y Bóletos.

Servicio de Correos—Correo de Correo para el exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY 9 DE 1940

(DE 26 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 28 de 1930, y se dictan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 1° de la Ley 28 de 1930 quedará así:

“Todas las elecciones y votaciones populares son directas”.

Artículo 2° El artículo 2° de la Ley 28 de 1930 quedará así:

“Son electores y elegibles los ciudadanos panameños, con las limitaciones que la Constitución y la Ley establecen; y podrán ejercer el derecho de votación todos los ciudadanos panameños dentro de las mismas limitaciones constitucionales y legales”.

Artículo 3° El artículo 3° de la Ley 28 de 1930 quedará así:

“El sufragio se ejerce como un deber constitucional y, por consiguiente, es obligatorio; sufragio que se aplicará a todas las elecciones y votaciones. El que vote o elija no impone condiciones al Candidato ni restricciones a los fines propuestos por la votación o la elección”.

Artículo 4° El artículo 4° de la Ley 28 de 1930, quedará así:

“El ciudadano que sin excusa legal no comparezca en alguna o en todas las elecciones o votaciones populares que en la Ley se determinan, no podrá desempeñar ningún puesto público y perderá el que sirva si desempeñare alguno. Sólo podrá rehabilitarse ejerciendo el sufragio en una

votación o elección posterior. Tampoco podrá celebrar contratos con el Gobierno Nacional, ni con los Municipios, ni con ninguna otra entidad de carácter nacional o municipal sostenida con fondos públicos, ni directamente ni por medio de interpuesta persona.

“Para los efectos de este artículo se considerará como excusa legal, para no votar en una elección de Presidente de la República y Diputados a la Asamblea Nacional, las siguientes:

- La ausencia del país;
- Impedimento físico; y
- Enfermedad grave de algún miembro de la familia.

“En la elección de Concejales las causales determinadas en los puntos b) y c) de este inciso, y la ausencia accidental del respectivo Distrito, todo debidamente acreditado.

“Estas excusas se tendrán en cuenta también para cualquier votación.

Artículo 5° Las boletas de votación que no se refieran a la elección de un candidato, serán rechazadas de acuerdo con los propósitos de la votación respectiva. El Jurado Nacional de Elecciones determinará en cada caso la redacción que la boleta debe llevar.

Artículo 6° El artículo 92 del Capítulo VIII de la Ley 28 de 1930 quedará así:

“Todo ciudadano que posea Cédula de Votación podrá, salvo las excepciones establecidas por esta Ley o por la Constitución, depositar su voto en el lugar donde se encuentre el día de la elección o votación, siempre que se establezca plenamente la identidad del sufragante”.

Artículo 7° Son aplicables a las votaciones que se efectúen para fines distintos de las elecciones, todas las disposiciones relativas a éstas.

Artículo 8° Quedan subrogados de esta suerte los artículos 1°, 2°, 3°, y 4° y 92 de la Ley 28 de 5 de Noviembre de 1930.

Artículo 9º Esta Ley entrará en vigor desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 26 de 1940.

Publíquese y Comuníquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY 10 DE 1940
(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención Sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, suscrita en la Habana el día 30 de Julio de 1940.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Convención Sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, firmada en la Habana el día 30 de Julio de 1940, que a letra dice:

CONVENCION SOBRE ADMINISTRACION PROVISIONAL DE COLONIAS Y POSESIONES EUROPEAS EN AMERICA.

Los Gobiernos representados en la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

CONSIDERANDO:

Primero: Que las Repúblicas de América han formulado en la Segunda Reunión de Consulta el Acta de la Habana, relativa al destino de las colonias de países no americanos situados en este Continente, así como la administración provisional de las mismas.

Segundo: Que como consecuencia de los hechos que se desarrollan en el Continente europeo, pueden producirse en los territorios de las posesiones que algunas de las naciones en beligerancia tienen en América, situaciones en que esa soberanía se extinga o sea esencialmente afectada, o la acefalia en el gobierno, generando un peligro para la paz del Continente y creando un estado en que desaparezca el imperio de la ley, el orden y el respeto a la vida, a la libertad y a la propiedad de los habitantes.

Tercero: Que las Repúblicas Americanas consideran que la fuerza no puede constituir el fundamento de derechos y condenan toda violencia que se ejerza bajo forma de conquista, de estipulaciones que se impusieran por los beligerantes, o las cláusulas de un tratado o por cualquier otro procedimiento.

Cuarto: Que las Repúblicas Americanas considerarían cualquiera transferencia o intento de transferencia de soberanía, jurisdicción, posesión,

o cualquier interés o control en alguna de esas posesiones a otro Estado no Americano como contrario a los sentimientos y principios americanos y a los derechos de los Estados Americanos de mantener su seguridad e independencia política.

Quinto: Que las Repúblicas Americanas no reconocerían ni aceptarían tal transferencia o intento de transferir o de adquirir interés o derecho, directa o indirectamente, en alguna de estas regiones cualquiera que fuese la forma empleada para realizarla;

Sexto: Que en virtud de un principio de derecho internacional americano, reconocido en diversas conferencias, no puede permitirse la adquisición de territorios por la fuerza;

Séptimo: Que las Repúblicas Americanas se reservan el derecho de juzgar, por sus respectivos órganos de gobierno, si cualquier transferencia o intento de transferencia de soberanía, jurisdicción, cesión o incorporación de regiones geográficas en las Américas, poseídas por países europeos hasta Septiembre primero de mil novecientos treinta y nueve, puede menoscabar la independencia política de dichas Repúblicas aun cuando no haya tenido lugar transferencia formal o cambio alguno en el "status" de esa región o esas regiones;

Octavo: Que por lo tanto, es necesario establecer para los casos previstos, como para cualquier otro que produzca acefalia de gobierno en dichas regiones, un régimen provisional de administración, mientras se llega al definitivo por la libre determinación de los pueblos;

Noveno: Que las Repúblicas americanas, como comunidad internacional que actúa íntegra y fuertemente, apoyándose en principios políticos y jurídicos que han sido aplicados por más de un siglo, tienen el incontestable derecho, para preservar su unidad y seguridad, a tomar bajo su administración dichas regiones y deliberar sobre sus destinos de acuerdo con sus respectivos planes de desarrollo político y económico.

Décimo: Que el carácter provisional y transitorio de las medidas acordadas no importa el olvido o abrogación del principio de la no intervención regulador de la vida interamericana, principio proclamado por el Instituto Americano, reconocido por la Junta de Jurisconsultos celebrada en Río de Janeiro, y consagrado en toda su amplitud en la Séptima Conferencia Internacional Panamericana celebrada en Montevideo;

Undécimo: Que esta comunidad tiene por tanto capacidad internacional jurídica para actuar de tal manera:

Décimo segundo: Que en este caso el régimen más adecuado es el de administración provisional; y que este sistema no entraña peligro, porque las Repúblicas no tienen propósito alguno de engrandecimiento territorial;

Décimo tercero: Que la regulación de un régimen provisional en la presente Convención y en el Acta de La Habana sobre administración provisional de colonias y posesiones europeas en América no suprime ni altera el sistema de consulta acordado en Buenos Aires, confirmado en Lima y discutido en Panamá y en la Habana;

Décimo cuarto: Deseando proteger su paz y su seguridad, y fomentar los intereses de cualquiera de las regiones a que la presente se refiere, que quedaran comprendidas dentro de los considerandos anteriores; han resuelto concertar la siguiente Convención:

I

Si un Estado no americano tratare, directa o indirectamente, de sustituirse a otro Estado no americano en la soberanía o control que aquél ejercía sobre cualquier territorio situado en América, amenazando así la paz del Continente, dicho territorio quedará automáticamente comprendido dentro de las estipulaciones de esta Convención, y será sometido a un régimen de administración provisional.

II

La administración se ejercerá según se considere aconsejable en cada caso, por uno o más Estados americanos, mediante su previo consentimiento.

III

Quando se establezca la administración sobre una región, ésta se ejercerá en interés de la seguridad de América y en beneficio de la región administrada, propendiendo a su bienestar y desarrollo, hasta que la región se encuentre en condición de gobernarse a sí misma o vuelva a su situación anterior, cuando esto último sea compatible con la seguridad de las Repúblicas americanas.

IV

La administración del territorio se ejercerá bajo las condiciones que garanticen la libertad de conciencia y de cultos con las reglamentaciones que exijan el mantenimiento del orden público y las buenas costumbres.

V

La administración aplicará las leyes locales coordinándolas con los fines de esta Convención, pero podrá adoptar además aquellas determinaciones necesarias para resolver situaciones sobre las cuales no existan dichas leyes.

VI

En todo lo que concierne al comercio e industria las naciones americanas gozarán de igual situación y de los mismos beneficios, y el administrador nunca podrá crear una situación de privilegio para sí o para sus nacionales o para Estados determinados. Se mantendrá la libertad de relaciones económicas con todos los países a base de reciprocidad.

VII

Los naturales de la región tendrán participación, como ciudadanos, en la administración pública y en los tribunales de justicia sin otra condición que la idoneidad.

VIII

Los derechos de cualquier naturaleza se ejercerán cuanto fuere posible, por las leyes y costumbres locales, quedando amparados los derechos adquiridos conforme a tales leyes.

IX

Quedará abolido el trabajo obligatorio en las regiones donde exista.

X

La administración proveerá los medios para

difundir la enseñanza en todos los órdenes con el doble propósito de fomentar la riqueza de la región, y mejorar las condiciones de vida de la población, especialmente en lo que se refiere a la higiene pública e individual, y la preparación para poder ejercer la autonomía política en el más breve plazo.

XI

Los naturales de una región bajo administración tendrán su propia carta orgánica, que la administración establecerá consultando al pueblo en la forma que fuere posible.

XII

La administración someterá una Memoria anual al organismo interamericano, encargado del control de las regiones administradas, sobre la manera en que ha desempeñado su cometido, acompañando las cuentas y medidas adoptadas durante el año en la misma región.

XIII

El organismo a que el artículo anterior se refiere tendrá competencia para el conocimiento de las peticiones que por intermedio de la administración transmitan los habitantes de la región con referencia al ejercicio de la administración provisional. La administración remitirá junto con estas peticiones, las observaciones que estime convenientes.

XIV

La primera administración se otorgará por un período de tres años, a la terminación del cual, y en caso de necesidad, se renovará por períodos sucesivos no superiores a diez años.

XV

Los gastos en que se incurra en el ejercicio de la administración serán cubiertos con las rentas de la región administrada, pero en el caso de que éstas sean insuficientes, el déficit será cubierto por el Estado o Estados administradores.

XVI

Quea establecida una Comisión que se denominará "Comisión Interamericana de Administración Territorial" y se compondrá de un representante por cada uno de los Estados que ratifiquen esta Convención, y que será el organismo internacional a que ella se refiere. Una vez que entre en vigor esta Convención cualquier país que la ratifique podrá convocar la primera Reunión proponiendo la ciudad en que ha de celebrarse. La Comisión elegirá su Presidente, completará su organización y fijará su sede definitiva. Dos terceras partes de los miembros de la Comisión constituirán quorum y dos terceras partes de los miembros presentes podrán adoptar acuerdos.

XVII

La Comisión está autorizada para establecer la administración provisional sobre las regiones a que se refiere la presente Convención; otorgar dicha administración para que la ejerza el número de Estados que determine, según el caso, y fiscalizar su ejercicio en los términos de los artículos anteriores.

XVIII

Ninguna de las disposiciones que abarca la presente Convención se refiere a territorios o posesiones que son materia de litigio o reclamación

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES

SUBSCRIPCIÓN MENSUAL

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 2.25

SUBSCRIPCIÓN ANUAL

En la República de Panamá: B. 9.90—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2—Tel. 10543. Jefe de la Sección de Impresos de
Aparato de Correo: N° 187 la Esq. de Hacienda y Tesoro.

ADMINISTRACION

entre potencias de Europa y algunas de las Repúblicas de América.

XIX

La presente Convención queda abierta en la Habana a la firma de las Repúblicas Americanas, y será ratificada por las Altas Partes contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Secretario de Estado de la República de Cuba transmitirá, lo más pronto posible, copias auténticas certificadas a los diversos Gobiernos con el objeto de obtener la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, la cual notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

La presente Convención entrará en vigor cuando dos terceras partes de las Repúblicas Americanas hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

RESERVAS:

Reserva de la Delegación de Chile:

1. La Delegación de Chile, convencida de la necesidad de realizar prácticamente la solidificación continental, aprueba los acuerdos, aclarando que Chile sólo adquirirá compromisos y responsabilidades, cuando los referidos acuerdos sean ratificados por sus organismos constitucionales.

Reserva de la Delegación Argentina:

2. El Delegado de la República Argentina al suscribir esta Acta, deja constancia de que ella no se refiere ni comprende a las Islas Malvinas, porque éstas no constituyen colonia o posesión de nación europea alguna por hacer parte del territorio argentino y están comprendidas en su dominio y soberanía, según se destacó en la Resolución de Panamá, cuya declaración da por reproducida en todo su contenido y también con relación a otras regiones australes argentinas según lo ha hecho presente en las deliberaciones de esta Comisión. Igualmente manifiesta que la firma de la presente Acta y Resolución no afecta y deja intacta las facultades del Gobierno establecido en las normas constitucionales que rigen en la Argentina, sobre los procedimientos aplicables para que esta Acta y Resolución adquiriera obligatoriedad, fuerza y vigor.

Reserva de la Delegación de Colombia:

3. Voto positivamente con la indicación de que

firmaré la Convención, sujeto a la aprobación de mi Gobierno y a las normas constitucionales de mi país..

Reserva de la Delegación de Venezuela:

4. La Delegación de Venezuela firma en la inteligencia de que la Convención relativa a posesiones coloniales queda sujeta a ratificación de los poderes públicos de la nación, conforme a sus disposiciones constitucionales.

Reserva adicional de la Delegación de Chile:

La Delegación de Chile, en el momento de suscribirse esta Convención; además de la reserva expresada en la Sesión Plenaria Privada de ayer, hace reserva de los derechos de Chile en la América.—Honduras, Silverio Lainez.—Haití, León Lévesque.—Costa Rica, Luis Anderson Morúa.—México, Eduardo Suárez.—Argentina con la aclaración y reserva formulada en el Acta, Leopoldo Mesa.—Uruguay, Pedro Manini Ríos.—Eduador Julio Tobar Donoso.—Bolivia, Enrique Finot.—Chile, Osear Schnake.—Brasil, Mauricio Nabuco. Cuba, Miguel Angel Campa.—Paraguay, Tomás A. Salomoni.—Panamá, Narciso Garay.—Colombia, Luis López de Mesa.—Venezuela, Diógenes Escabante.—El Salvador, Héctor Escobar Serrano.—República Dominicana, Emilio García Godoy, p. d.—Perú, Lino Cornejo.—Nicaragua, Mariano Argüello.—Guatemala, Carlos Salazar.—Estados Unidos de América, Cordell Hull.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Panamá, 14 de Septiembre de 1940.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta.

El Presidente.

JOSE PEZET.

El Secretario.

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 29 de 1940.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

R. DE ROUX DE P.

LEY 11 DE 1940
(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 8ª de 1940.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el artículo 1º de la

Ley 8ª de 1940 en la siguiente forma:

"Artículo 1º El artículo 144 de la Ley 25 de 1937 quedará así: Corresponde a los Tribunales Superiores conocer, con intervención del Jurado, de los siguientes delitos intentados, frustrados o consumados: traición a la Patria, homicidio, aborto provocado, extorsión, secuestro, robo y hurto cuando la cuantía de estos delitos exceda de dos mil balboas, de los que implican un peligro común y de los delitos contra la seguridad de los medios de transportes y comunicación.

"Cuando se trate de los delitos que implican un peligro común, se exceptuarán del conocimiento de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales los casos de incendio, explosión, inundación, sumersión, ruina u otro desastre de daño común producidos por imprudencia, negligencia o impericia o por inobservancia de los reglamentos.

"En los casos contemplados por el artículo 105 del Código Penal, el Tribunal Superior conocerá sin intervención del Jurado, y aplicará en cuanto fuere posible el procedimiento establecido por la Ley 52 de 1919, con las modificaciones introducidas por la Ley 52 de 1925. Lo que en el texto de dicha ley se dispone acerca del Juez, se entenderá dispuesto respecto del Magistrado Sustanciador. Pero se cumplirá siempre lo dispuesto en el artículo 145 con la sola salvedad de lo referente al Jurado".

Artículo 2º Modifícase el artículo 2º de la Ley 8ª de 1940 en los términos siguientes:

Artículo 2º El artículo 2100 del Código Judicial quedará así: No podrán ser excarcelados los acusados de delitos que merezcan pena de reclusión por cinco años o más, ni los acusados de robo o hurto de ganado mayor o de apropiación indebida en que el ganado mayor sea objeto del delito. El Tribunal que instruya el sumario o conozca del juicio, calificará el hecho delictuoso provisionalmente para el solo efecto de admitir o denegar el beneficio de fianza. Los autos y detención y libertad mediante fianza serán reformables de oficio o a instancia de parte durante todo el curso del proceso. En su consecuencia, el acusado podrá ser detenido y puesto en libertad cuantas veces sea procedente y la fianza podrá ser aumentada o disminuída en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio. Si el acusado no amplía la fianza en el término que se le señale, será reducido a prisión.

"No habrá excarcelación para los acusados de los delitos de que tratan los Títulos I a IV del Libro Segundo del Código Penal, cualquiera que sea la pena señala contra el delincuente, dentro de los tres meses siguientes a la detención de éste. Pero, transcurrido este término, se aplicarán las leyes generales".

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción, lo mismo que la modificada por ella.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,

El Secretario,

ARCADIO AGUILERA O.

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, noviembre 29 de 1940.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

En la sesión del día veintinueve de octubre, fué aprobado por la Asamblea Nacional el decreto anterior por el cual se nombran los Miembros principales y suplentes de la Junta Directiva del Banco Nacional.

Panamá, octubre 30 de 1940.

Gustavo Villalaz,
Secretario de la Asamblea Nacional.

LEY 12 DE 1940

(DE 29 DE NOVIEMBRE)

sobre conmemoración del Centenario del nacimiento de don José Agustín Arango.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que el 24 de Febrero de 1941 se cumplen cien años de haber nacido en esta ciudad de Panamá, don José Agustín Arango, ciudadano que dió el mayor lustre a la sociedad en que vivió;

2º Que el señor José Agustín Arango desempeñó con honradez ejemplar importantes cargos públicos y privados;

3º Que el señor José Agustín Arango fué electo Senador por el Departamento de Panamá al Congreso de Colombia, al cual Congreso no asistió porque sabía que sus esfuerzos en favor del Tratado Herrán-Hay serían estériles;

4º Que en el año de mil novecientos tres (1903) don José Agustín Arango inició, en unión de otros patriotas panameños, las labores tendientes a la emancipación política de Panamá y que el día tres (3) de Noviembre se puso al frente del movimiento que consagró de modo definitivo la independencia de la República y su ingreso en la sociedad internacional;

5º Que en reconocimiento de su gesta libertadora el Concejo Municipal de la ciudad de Panamá lo hizo miembro de la Junta de Gobierno Provisional y que gobernó la República en su calidad de Triunviro del 4 de Noviembre de 1903 al 19 de Febrero de 1904; y,

6º Que el señor José Agustín Arango desempeñó con celo y patriotismo la delicada cartera de Secretario de Relaciones Exteriores en 1908,

DECRETA:

Artículo 1º La República conmemoró el centenario del nacimiento de don José Agustín Arango fundador de la nacionalidad panameña, el día 24 de Febrero de 1941.

Artículo 2º En honor del centenario expreso se declarará día de fiesta cívica, la fecha arriba indicada.

Artículo 3º En la Plaza de la Independencia y ante el busto de bronce de don José Agustín Arango se efectuará un acto solemne encabezado por el Presidente de la República y con asis-

tencia de los Poderes, autoridades, corporaciones y representaciones nacionales y extranjeras que contribuyan a darle mayor realce y prestigio, en el cual llevarán la palabra oradores designados al efecto, a fin de dejar constancia en esa forma de la veneración del pueblo panameño por la memoria del ilustre fundador de la República.

Artículo 4º El Presidente de la República depositará además en la misma fecha una corona de flores naturales en la tumba de don José Agustín Arango.

Artículo 5º Una comisión de ciudadanos prominentes nombrada en su oportunidad por el Presidente de la República acordará con el Poder Ejecutivo un programa completo de los actos mediante los cuales pueda darse mayor solemnidad posible a la conmemoración de este centenario.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 29 de 1940.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY 13 DE 1940
(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 13 de 1934 con las modificaciones que le fueron introducidas por la Ley 67 de 1938.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el día 30 de junio de 1941 la vigencia de la Ley 13 de 1934 "por la cual se dictan medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales" con las modificaciones que le fueron introducidas por la Ley 67 de 1938.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir el 1º de enero de 1941

Dada en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 29 de 1940.

Publíquese y comuníquese.

ARNULFO ARIAS

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

NARCOTICOS

RESOLUCION NUMERO 338

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 338. —Panamá, Noviembre 15 de 1940.

El señor C. G. de Haseth propietario de la farmacia "El Javillo" establecida en la ciudad de Panamá pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke Davis & Co. de New York y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

2 Gruesas Jarabe Pectoral de Cocillana de 4 oz.

10 Cajitas de 5 tubos c/u. de 20 tabletas hipodérmicas Sulfato de Codeína — 1/4 de grano.

5 Cajitas de 5 tubos c/u. de 20 tabletas hipodérmicas Sulfato de Codeína de 1/2 grano.

2 Cajitas de 5 tubos c/u. de 20 tabletas hipodérmicas Sulfato de Codeína de 1 grano.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor C. G. de Haseth permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese,

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCION.

AVISOS Y EDICTOS**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito. Juez Quinto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a MARIANO GASTAZORO, panameño, mayor de edad y soltero, para que en término de doce (12) días, a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal a *rendir declaración indagatoria* en las diligencias sumarias que se adelantan en averiguación de la culpabilidad o exculpabilidad que pueda haberle por el delito de seducción, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se le declarará en rebeldía, lo cual será un indicio grave en su contra, y la causa seguirá sin que esté presente y por tanto, sufrirá las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial, y a todos los particulares en general, el deber en que están de denunciar el paradero del sindicado Mariano Gastazoro, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría por el término de doce (12) días, hoy, ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta, y copia de él se envía al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación durante cinco veces consecutivas.

El Juez,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Bdo. Conte F.

5 vs.—4

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.**AVISA:**

Que el día 30 de Septiembre vence el término concedido para el pago del Impuesto de Patente Comercial, y a partir de esa fecha se procederá al cobro con un recargo de 20%.

Los que no hayan recibido copia de la liquidación para el pago del impuesto, deben ocurrir al Despacho a buscar dicha copia y puedan efectuar el pago.

AVISO DE REMATE

El suscrito. Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por Angel Severino contra Crescencia viuda de Torm, Francisco y Laurentino Torm, se ha señalado el día treinta y uno (31) de diciembre próximo, para que entre las horas legales se lleve a cabo en este Despacho, el remate de una cuarta (1/4) parte de la finca que se describe a continuación:

14 de la Finca número cinco mil quinientas once (5.511), inscrita al Folio veintiséis (26), del Tomo ciento sesenta y nueve (169) de la Propiedad, Provincia de Panamá, consistente en un

lote de terreno situado en la Calle de Calidonia, de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Ricardo Arias; Sur, terreno de Francisco Torm; Este, Barrio de La Exposición; y Oeste, la Calle de Calidonia. Medidas: Ciento setenta y nueve metros cuadrados, cincuenta y cinco centímetros cuadrados (179 m.c., 55 cms. c.). Se hace constar que sobre esta parte de la finca pesa un embargo ordenado por este Juzgado, a petición de Ezequiel Urrutia Bendiburg, hasta por la concurrencia de mil trescientos balboas (B. 1.300.00). El resto de la finca pertenece a la señora Sixta Morales de Soto.

La cuarta parte (1/4) de la finca descrita tiene un valor catastral de seiscientos veinticinco balboas (B. 625.00), suma que servirá de base para el remate.

Será oferta admisible aquella que cubra las dos terceras partes (2/3) del valor catastral expresado.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación previa en la Secretaría de este Tribunal del cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se oírán ofertas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en venta al mejor postor.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta (1940).

Por el Secretario,

Cecilio de Morales,

Oficial Mayor.

AVISO DE LICITACION

En el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se recibirán propuestas, hasta la hora en que el reloj marque las diez de la mañana del día doce de diciembre próximo, para el suministro de un millón (1.000.000) de timbres en forma de bandas para licores extranjeros.

Las propuestas deberán hacerse por escrito, en pliegos cerrados y sellados; y deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el Pliego de Cargos que aparece publicado en la Gaceta Oficial, y que también podrá ser consultado por los interesados en el Despacho de la Administración de Especies Venales.

Para ser admitido en la licitación deberá acompañarse al pliego de propuesta, como fianza de quiebra, la suma de cien balboas (B. 100.00) en efectivo o en cheque certificado.

El contrato respectivo necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Panamá, noviembre 8 de 1940.

ENRIQUE LINEAS JR.,
Secretario de Hacienda y Tesoro.

AVISO DE LICITACION

Hasta las doce (12) de la mañana del día 1º de Diciembre del presente año se recibirán propuestas en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para el suministro de ganado para el consumo de la Colonia Penal de Coiba, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante las horas hábiles de todos los días en el Despacho del señor Sub-Secretario.

Para poder ser postor hábil se requiere un depósito previo de B. 500.00 en el Banco Nacional.

Las propuestas deberán presentarse selladas y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor y la Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones establecidas en el pliego de cargo o que considere inconvenientes para los intereses del Gobierno.

El Contrato que se celebre con motivo de la licitación requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Panamá, 1º de Noviembre de 1940.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Escuela N. Pacheco
 Mercado, Calle 18 Este
 Calle J. frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, París-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia
 Santa Ana, Café Coca Cola
 Santa Ana, Panaxone
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Avenida A., número 38, Panamá School
 Calle I., Instituto Nacional
 El Chorrillo, Límite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida del Perú, Calle 36
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle F
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS

Aéreo Nacional

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Arzuelles todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Días de llegada de los Correos: DOMINGOS, MARTES JUEVES Y SABADOS.

Días y horas de cierre de los Correos:

(Vía Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Curazao, Venezuela, Guayanas, Brasil, Antillas, América del Norte y Europa:

MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: SABADOS. Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Brownsville) Para Centro y Norte América, Asia y Oceanía: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m. DOMINGOS: 10 a.m. Ordinarios: MIERCOLES, VIERNES, DOMINGOS y LUNES, 7 y 30 a.m.

(Vía Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico) Para Europa, por ambas vías del servicio: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m. DOMINGOS, 10 a.m.

(Transpacífico) Para Asia y Oceanía: SABADOS. Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximo de tiempo disponible para el despacho de la correspondencia y están determinadas por las del recibo del ferrocarril, de scooter o de los aviones.—No es posible alterar esas horas caprichosamente.—La correspondencia que se deposite cumplido el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino por el despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO,
 Agente Postal de Panamá.